

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de octubre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01756/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo, el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Universidad Politécnica del Valle de Toluca, a la solicitud de acceso a la información pública 00308/UPVT/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha trece de marzo de dos mil veinte, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, ante la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, en donde requirió lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Por medio del presente documento anexo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicito se me proporcione la siguiente información con el propósito de dar respuesta al expediente OSFEM/UAJ/PAR-AF/200/2019.”
(Sic.)

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

El ahora Recurrente adjuntó la digitalización de un escrito libre, cuyo contenido es el siguiente:

“...

En atención al Pliego Preventivo de Responsabilidad de fecha 28 de Noviembre de 2019, con número de expediente OSFEM/UAJ/PAR-AF/200/2019, oficio número OSFEM/UAJ/DS/DSC/3328/2019 con respecto al inicio de procedimiento administrativo resarcitorio por las observaciones no solventadas, emitidas con motivo de la Auditoría Financiera practicada por el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete a la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, al respeto, me permito solicitar la siguiente información:

Observación Número: 17-DAFPEyOA-UPVT587-OR-03

Descripción de la observación:

Derivado del análisis de la partida de gastos 1321 denominada Prima vacacional del Capítulo 1000 Servicios Personales, se revisó el cálculo y pago referente a personal directivo, administrativo y docente de la UPVT detectando lo siguiente:

1.- Para el personal directivo y administrativo que laboró todo el año calendario 2017 en la UPVT se observó que a 1 servidor público se les realizaron pagos en exceso por la cantidad de \$1,402.45 (Mil Cuatrocientos Dos Pesos 45/100 M.N), como a continuación se detalla:

Categoría	PV Julio (A)	Sueldo mensual (B)	Sueldo diario C= B/30.4	PV según OSFEM D=C*12.5	Dif. En A-D	PV diciembre (F)	Sueldo Mensual (G)	Sueldo Diario H=G/30.4	PV según OSFEM I=H*12.5	Dif. J= I- F
ética Profesor Investigador TC Asociado "C"	7,895.30	15,790.60	519.43	6,492.85	1,402.45	6,692.85	16,277.00	535.43	6,692.85	.

Solicito: Oficio Dirigido al Servidor Público por parte de la Dirección de Administración y Finanzas de UPVT en donde le informe que se detectó un pago indebido correspondiente a la prima vacacional, recibos de nómina de Montejo Pérez Angélica Profesor Investigador TC Asociado “C”

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

los cuales reflejen los descuentos realizados y que fueron reintegrados los pagos en exceso a la cuenta de UPVT, con fundamento en el Artículo 84 Fracción II de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: ‘Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de: (...) II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados’. Y de Acuerdo al Artículo 84, último párrafo de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México Y Municipios, que a la letra dice: ‘El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total’.

2.- Para el personal docente que laboró todo el año calendario 2017 en la UPVT se observó que a 26 servidores públicos se les realizaron pagos en exceso por la cantidad de \$ 13,385.28 (Trece Mil Trescientos Ochenta y Cinco Pesos 28/100 M.N.), como a continuación se detalla:

PV Julio (A)	Núm. De H/C	Cto. H/S/M 2016 (I)	Sueldo mensual De B*	Sueldo diario E-(D)/30.A	M Fie "12.5 Df. Gr. A.F	PV Dic. (M)	Nú mde H/S/M (I)	Cto. H/S/M 2017 (I)	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	PV según O/Df. No H-M	Excedente (C		
Irán	1,245.89	7	363.60	2,545.20	83.77	1,046.50	199.34	1,386.82	374.86	3,748.00	123.29	1,541.12	-154.20	45.14
Irma	3,154.56	14	363.60	5,817.60	193.79	2,302.21	722.45	3,284.77	374.86	8,620.40	283.57	3,544.57	-359.86	412.65
J	1,544.50	8	363.60	2,908.80	95.69	1,196.05	348.83							348.83
It	1,196.05	6	363.60	2,181.60	71.78	897.04	299.01	1,232.82	374.86	3,373.20	110.96	1,387.01	-154.19	144.82
Isidro	3,563.24	11	363.60	3,999.60	131.57	1,644.57	1,938.67	2,106.06	374.86	5,622.00	184.93	2,311.68	-205.62	1,719.05
Isidro A	4,604.44	19	363.60	6,908.40	227.78	2,940.03	1,782.83							1,495.07
Isidro B	5,237.73	25	363.60	9,090.00	299.01	3,737.64	1,495.07							
Isidra	2,491.78	10	363.60	3,638.00	119.63	1,495.07	996.71	1,541.02	374.86	3,748.00	123.29	1,541.12	-0.10	996.61
Is Carf	1,893.75	6	363.60	2,181.60	71.78	897.04	996.71	1,438.28	374.86	4,122.80	135.62	1,695.23	-256.95	739.77
Isa	2,279.38	15	363.60	5,454.00	179.43	2,242.40	717.88							37.30
Iveth A	3,177.01	20	363.60	7,272.00	239.21	2,990.13	156.88							186.88
Iveth C	4,236.02	25	363.60	9,090.00	299.01	3,737.64	498.38	3,852.53	374.86	9,370.00	308.22	3,852.80	-0.25	498.11
Isidro H	4,659.62	29	363.60	10,544.40	346.86	4,135.69	321.93	4,674.43	374.86	11,618.80	382.20	4,777.47	-101.04	2,201.89
Isidro J	1,962.63	26	363.60	9,613.60	320.19	1,897.17	747.93							74.22
J Ferrn	2,242.60	11	363.60	3,999.60	131.57	1,644.57	598.03							598.03
Isidra A	2,803.23	15	363.60	5,454.00	179.43	2,242.40	560.65	2,825.20	374.86	7,496.00	246.58	3,082.24	-257.03	303.62
Isidra B	747.53	3	363.60	1,090.80	35.88	448.52	299.01	975.95	374.86	2,988.40	98.63	1,232.82	-256.92	42.09
Isidra C	747.53	3	363.60	1,090.80	35.88	448.52	299.01	462.31	374.86	1,124.49	36.99	462.31	-0.03	298.56
Isa	3,388.82	20	363.60	7,272.00	239.21	2,990.13	398.68	3,990.24	374.86	8,995.20	295.89	3,698.68	-308.44	90.24
Isa	4,348.15	25	363.60	9,090.00	299.01	3,737.64	610.49							610.49
Isidro E	1,624.74	6	363.60	2,181.60	71.78	897.04	697.7	1,498.25	374.86	4,122.80	135.62	1,695.23	-256.95	444.75
Isidro F	1,594.24	6	363.60	2,908.80	95.69	1,196.05	398.68	1,644.75	374.86	4,497.60	147.94	1,849.34	-205.99	199.23
Isidro G	4,236.02	27	363.60	9,817.20	322.89	4,036.68	199.34	4,160.75	374.86	10,118.60	332.88	4,161.02	-0.27	199.18
Isidro H	1,993.42	8	363.60	2,908.80	95.69	1,196.05	797.37							797.37
Isidro I	3,376.38	14	363.60	6,544.80	215.29	2,691.32	685.24							685.24
Isidro J	1,644.57	8	363.60	2,908.80	95.69	1,196.05	448.52							448.52
														13,385.30

Solicito: Oficio Dirigido a cada Servidor Público anteriormente citado por parte de la Dirección de Administración y Finanzas de UPVT en donde le informe que se detectó un pago indebido correspondiente a pago en exceso, recibos de nómina de cada Servidor Público los cuales reflejen los descuentos realizados y que fueron reintegrados los pagos en exceso a la cuenta de UPVT, con fundamento en el Artículo 84 Fracción II de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: ‘Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de: (...) II. Deudas contraídas con las

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados'. Y de Acuerdo al Artículo 84, último párrafo de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México Y Municipios, que a la letra dice: 'El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total'.

3.-Para el personal docente que no laboró todo el año calendario 2017 en la UPVT, se detectó que a 12 servidores públicos se les realizaron pagos en exceso por la cantidad total de \$5,880.59 (Cinco Mil Ochocientos Ochenta Pesos 59/100 M.N), cuyo registro contable se realizó en la póliza E-6 de fecha 14 de julio de 2017. Lo anterior derivado a que dicho personal docente cumple con seis meses ininterrumpidos en el servicio, por lo que le corresponde únicamente el pago a razón de 12.5 días por concepto de prima vacacional.

	Categoría	Fecha de Ingreso	Fecha de Baja	Número de H/S/M (A)	PV Julio (B)	Cto. H/S/M (C)	Sueldo Mensual D= A*E	Sueldo Diario E=F/30.4	PV según OSFEM F= G*12.5	Diferencia (B-F)
Aurora	Profesor de Asignatura	01/05/2016	31/08/2017	5	1,245.89	363.60	1,818.00	59.8	747.53	498.36
Arabella	Profesor de Asignatura	01/10/2016	31/07/2017	28	4,397.99	363.60	10,180.80	334.89	4,186.18	211.81
Adriana	Profesor de Asignatura	01/01/2012	31/07/2017	8	1,831.46	363.60	2,908.80	95.68	1,196.05	635.41
Alia Patricia	Profesor de Asignatura	01/05/2013	15/09/2017	14	2,466.86	363.60	5,090.40	167.45	2,093.09	373.77
Araceli	Profesor de Asignatura	06/01/2016	31/08/2017	3	548.19	363.60	1,090.80	35.88	448.52	99.67
Alondra	Profesor de Asignatura	09/01/2015	15/11/2017	24	4,136.35	363.60	8,726.40	287.05	3,588.16	548.19
Adriana	Profesor de Asignatura	16/09/2016	31/08/2017	9	2,504.24	363.60	3,272.40	107.64	1,345.56	1,158.68
Emilia	Profesor de Asignatura	06/05/2014	31/12/2017	7	1,644.57	363.60	2,545.20	83.72	1,046.55	598.02
Adrián	Profesor de Asignatura	03/05/2010	31/08/2017	38	5,768.46	363.60	13,816.80	454.5	5,681.25	87.21
Adriana	Profesor de Asignatura	01/09/2015	30/06/2017	6	1,009.17	363.60	2,181.60	71.76	897.04	112.13
Adriana	Profesor de Asignatura	01/09/2014	31/08/2017	2	1,295.72	363.60	727.20	23.92	299.01	996.71
Araceli	Profesor de Asignatura	23/02/2009	31/08/2017	15	2,803.25	363.60	5,454.00	179.41	2,242.60	560.65
										5,880.61

Solicito: Oficio Dirigido a cada Servidor Público anteriormente citado por parte de la Dirección de Administración y Finanzas de UPVT en donde le informe que se detectó un pago indebido correspondiente a pago en exceso, recibos de nómina de cada Servidor Público los cuales reflejen los descuentos realizados y que fueron reintegrados los pagos en exceso a la cuenta de UPVT, con fundamento en el Artículo 84 Fracción II de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: 'Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de: (...) II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados'. Y de Acuerdo al Artículo 84, último párrafo de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México Y Municipios, que a la letra dice: 'El

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total’.

4. Para el servidor público C. Arroyo Pedraza Sergio Armando con categoría de Contralor Interno y con fecha de ingreso a la UPVT el 16 de junio de 2017, se detecta el pago indebido correspondiente a la prima vacacional pagada el 14 de julio de 2017 y registrada en la póliza contable E-5 por la cantidad de \$1,156.08 (Un Mil Ciento Cincuenta y Seis Pesos 08/100 M.N.), ya que para los servidores públicos de nuevo ingreso tendrán derecho al pago de la prima vacacional sólo después de haber cumplido seis meses ininterrumpidos en el servicio.

Solicito: Oficio Dirigido al Servidor Público por parte de la Dirección de Administración y Finanzas de UPVT en donde le informe que se detectó un pago indebido correspondiente a la prima vacacional, recibos de nómina del C. Arroyo Pedraza Sergio Armando con categoría de Contralor Interno de los cuales reflejen los descuentos realizados y que fueron reintegrados los pagos en exceso a la cuenta de UPVT, con fundamento en el Artículo 84 Fracción II de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: ‘Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de: (...) II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados’. Y de Acuerdo al Artículo 84, último párrafo de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México Y Municipios, que a la letra dice: ‘El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total’.

Observación Número: 17-DAFPEyOA-UPVT-587-OR-08

Descripción de la observación:

Con base en la revisión del Presupuesto Autorizado 2017 de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, se analizó la partida presupuestal 3311 Asesorías asociadas a

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

convenios o acuerdos, la cual presenta un importe aprobado por la cantidad de \$725,494.30 (Setecientos Veinticinco Mil Cuatrocientos Noventa y Cuatro Pesos 30/100 M.N.), recurso que fue destinado a la contratación de servicios profesionales relacionados con la auditoria de estados financieros y presupuestales, auditoria de la matrícula, entre otros. Se fiscalizaron las comprobaciones de los gastos y se detectó que algunas de ellas no cuentan con el soporte documental original que compruebe y justifique las erogaciones correspondientes, por lo que se desconoce el uso y/o destino de los recursos públicos y se determina un daño al patrimonio del ente, que asciende a la cantidad de \$147,030.00 (Ciento Cuarenta y Siete Mil Treinta Pesos 00/100 M.N.:

Poliza	Factura				BBVA Bancomer			
	No.	Proveedor	No.	Fecha	Importe	Referencia	Importe	Fecha
E-83	Consejo de Acreditación de la Enseñanza de la Ingeniería, A.C.	1738	21/06/2017	\$127,890.00	23871058	\$127,890.00	19/06/2017	
			Total:	\$127,890.00				

Solicito: Póliza de egresos número 83, de fecha 19 de junio de 2017 y póliza de diario 10, de fecha 01 de noviembre de 2017, se realizaron pagos por concepto de pago acreditación CACEI, con el proveedor Consejo de Acreditación de la Enseñanza de la Ingeniería, A.C., el convenio firmado por mí y el Consejo de Acreditación de la Enseñanza de la Ingeniería, A.C, de ambas Ingenierías a certificar, así como evidencia documental que compruebe y justifique el uso aplicación y destino del servicio recibido por cada una de las áreas académicas de UPVT encargadas de llevar a cabo la certificación.

Observación Número: 17-DAFPEyOA-UPVT-587-OR-09

Descripción de la observación:

Con base en la revisión del Presupuesto Autorizado 2017 de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca (UPVT), se realizó la partida de gasto 3341 Capacitación, la cual presenta un Presupuesto Ejercido por la cantidad de \$921,725.86 (Novecientos Veintiún Mil Setecientos Veinticinco Pesos 86/100 M.N.), recurso que fue determinado a la aplicación de examen TOEFL, servicio, diseño, implementación, hospedaje y

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

administración de datos para el sistema de gestión de calidad y capacitación entre otros, en ese sentido, se fiscalizaron las comprobaciones de los gastos y se detectó que no cuentan con el soporte documental original que compruebe y justifique las erogaciones correspondientes, por lo que se desconoce el uso y/o destino de los recursos públicos y se determina un daño al patrimonio del ente, que asciende a la cantidad de \$127,890.00 (Ciento Veintisiete Mil Ochocientos Noventa Pesos 00/100 M.N.); la observación se integra de la siguiente manera:

1.- En la póliza de egresos PE 121 de fecha 31 de mayo de 2017 por un importe de \$127,890.00 (Ciento Veintisiete Mil Ochocientos Noventa Pesos 00/100 M.N.), se contrataron los servicios para la re-acreditación de la Carrera de Ingeniería Industrial, con el proveedor Consejo de Acreditación de la Enseñanza de la Ingeniería, A.C.

Póliza				Datos Factura				Pago BBVA Bancomer cuenta 9873	
Tipo	Fecha	No.	Importe	No.	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe	Folio de Transferencia
E	31/05/2017	121	\$127,890.00	1700	31/05/2017	Consejo de Acreditación de la Enseñanza de la Ingeniería, A.C.	Consejo de Acreditación de la Enseñanza de la Ingeniería	\$127,890.00	3105178

Solicito: la justificación para la re-acreditación de la Carrera de Ingeniería Industrial, el comprobante de pago de la re-acreditación, convenio firmado por ... y el Consejo de Acreditación de la Enseñanza de la Ingeniería, A.C, beneficios de la misma, y la demás documentación justificativa y comprobatoria del gasto.

..."

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Universidad Politécnica del Valle de Toluca notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta, a través del oficio número 210C2801060001L/189/2019, de la misma fecha de recepción, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual señala lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“... ”

En atención a las solicitudes de información pública registradas con los números de folio 00306/UPVT/IP/2020 y 00308/UPVT/IP/2020, que realizó a través del SAIMEX, sírvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato pdf del oficio emitido por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración y Finanzas, en el cual se detalla lo referente a su solicitud de información.

...”

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número 201C2801070000L/0175/2020, del diecisiete de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Director de Administración y Finanzas y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Ente Recurrido, por medio del cual señaló lo siguiente:

“... ”

Por lo anterior, se solicita ratificar la información como reservada respecto de los documentos proporcionados por la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, en la etapa de aclaración de la auditoría financiera del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, por un periodo de un año, contados a partir de primero de julio de 2019 al 1 de julio de 2020, toda vez que aún subsiste las causas de la reserva de la información de fiscalización, relacionada sobre el contenido del expediente número OSFEM/UAJ/PAR-AF/20/2019, relacionado al pliego de observaciones resarcitorias número OSFEM/AEFOI/DAF/DAFPEyOA/033/2019, en virtud de que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) no ha concluido las actividades de fiscalización, esto último, con fundamento al artículo 54, fracción IV, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, en ese sentido, adelantar la información, puede entorpecer y obstaculizar la labor de revisión y fiscalización.

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo anterior, y en atención a lo estipulado por el artículo 53, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia de la UPVT, la ratificación de la clasificación de la información, bajo las siguientes consideraciones:

Artículos 3, fracciones IX, XX, XXIV XXXII y XXXIII, 132 fracciones I, II, III y último párrafo, 140 fracción V, numeral 1, y 149, fracciones V, numeral 1 y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

...

Sobre el particular, los numerales Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen lo siguiente:

...

Que del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que el derecho de acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando esta sea clasificada como reservada o confidencial.

En ese sentido, en virtud de que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), realizó la auditoría financiera practicada a la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, en el ejercicio 2017, relacionados al pliego de observaciones resarcitorias número OSFEM/AEFOI/DAF/DAFPEyOA/033/2019 correspondientes al expediente número OSFEM/UAJ/PAR-AF/200/2019, misma que se encuentra en la última fase de la etapa de aclaración, en ese sentido, subsisten los supuestos por los cuales se reservó la información, es decir:

La divulgación de la información puede entorpecer y obstaculizar la labor de revisión y fiscalización, ya que al encontrarnos en la última fase de aclaración y aun no se ha determinado si las observaciones quedaron solventadas, o en su caso contrario, la determinación del daño para cubrir su monto y queda resarcido, por lo que se solicita ratificar la información como reservada respecto de los

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

documentos proporcionados por la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, en la etapa de aclaración de la auditoría financiera del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, por un periodo de un año, contados a partir del primero de julio de 2019 al 1 de julio de 2020, toda vez que como se ha referido, aún subsisten los supuestos por los cuales se reservó la información.

Por lo que, el supuesto de la información reservada se actualiza con fundamento en el artículo 140 fracciones V, numeral uno, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que mencionan:

...

No obstante, lo anterior, tratándose de información reservada no basta con que la información actualice los supuestos de reserva previstos en ley, asimismo, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita ratificar la información como reservada respecto de los documentos proporcionados por la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, en la etapa de aclaración de la auditoría financiera del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, por un periodo de un año, contados a partir del primero de julio de 2019 al 1 de julio de 2020, en virtud de que el órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) se encuentra en la última fase de aclaración y aun no se ha determinado si las observaciones quedaron solventadas, o en su caso contrario, la determinación del daño para cubrir su monto y queda resarcido, por lo que se solicita ratificar la información como reservada respecto de los documentos proporcionados por la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, en la etapa de aclaración de la auditoría financiera del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, por un periodo de un año, contados a partir del primero de julio de 2019 al 1 de julio de 2020, toda vez que como se ha referido, aún subsisten los supuestos por los cuales se reservó la información.

Aunado a lo anterior, con fundamento en los artículos 8 fracción IV, XIX, XX, XX, XXIV, 9, 39, 42 y 53 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, se solicita al su apoyo por exhortar al recurrente, que dicha solicitud de información se realice ante el Órgano Superior, con la finalidad e no entorpecer el proceso de la auditoría financiera practicada a la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete,

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*relacionados al pliego de observaciones resarcitorias número OSFEM/AEFOI/DAF/DAFPEyOA/033/2019 correspondientes al expediente número OSFEM/UAJ/PAR-AF/200/2019.
...”*

ii) Acta número ACTA/CTUPVT/ EX T/07/2020, de la Séptima Sesión Extraordinaria, del diecisiete de marzo de dos mil veinte, suscrita por el Comité de Transparencia de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, cuyo contenido es el siguiente:

“...

1. Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 .1, 4.5 de su Reglamento, así como en los Lineamientos para la recepción , trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública , acceso , modificación, sustitución , rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión , que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con base en la información proporcionada por el servidor público habilitado; se desprende que el Comité de Transparencia de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

2. Que el Comité de Transparencia de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, es legalmente competente para ratificar la información clasificada como reservada, respecto los documentos proporcionados por la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, en la etapa de aclaración de la auditoría financiera del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, por un periodo de un año, contados a partir del 1º de julio de 2019 al 1º de julio de 2020, toda vez que aún subsiste las causas de la reserva de la información, respecto del contenido del expediente número OSFEM/UAJ/PAR-AF/200/2019, relacionado con el pliego de observaciones resarcitorias número OSFEM/AEFOI/DAF/DAFPEyOA/033/2019, en virtud de que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) no ha concluido las actividades de fiscalización.

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*Que de conformidad con lo que se establece en los antecedentes y con fundamento en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 53, 59 fracción V, 125, 128 párrafo segundo, 129, 137, 140 fracción V numeral 1, 168 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia para que informe sobre la ratificación de información clasificada como reservada y dar respuesta a las solicitudes de información pública con números de folio **00306/INFOEM/IP/2020** y **00308/INFOEM/IP/2020**.*

Por lo anterior, el Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO: *Que en virtud de la presentación de las solicitudes de información con números de folio **00306/INFOEM/IP/2020** y **00308/INFOEM/IP/2020**, el Comité de Transparencia es competente para resolver lo conducente.*

SEGUNDO: *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 fracción I y segundo párrafo, 125, 128 párrafo segundo, 129, 137 y 140 fracción V numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia determina procedente ratificar la información clasificada como reservada respecto los documentos proporcionados por la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, en la etapa de aclaración de la auditoría financiera del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, por un periodo de un año, contados a partir del 1º de julio de 2019 al 1º de julio de 2020, toda vez que aún subsiste las causas de la reserva de la información, respecto del contenido del expediente número OSFEM/UAJ/ PAR-AF/200/2019, relacionado con el pliego de observaciones resarcitorias número OSFEM/AEFOI/DAF/DAFPEyOA/033/2019, en virtud de que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) no ha concluido las actividades de fiscalización.*

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*TERCERO. Con fundamento en el artículo 53 fracciones II, V y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, para que informe sobre la ratificación de la información clasificada como reservada, con la finalidad de dar respuesta a las solicitudes de información con números de folio **00306/INFOEM/IP/2020** y **00308/INFOEM/IP/2020**.*

*Por lo que, con base a los resolutivos analizados, se dio lugar al siguiente Acuerdo: **ACT/UPVT/CT/EXT/07/002/2020**.*

La Licencia Gabriela Aviles Olivares, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité, da a conocer a los asistentes, los acuerdos tomados en la Sesión de este Comité.

ACUERDOS

ACT/UPVT/CT/EXT/07/001/2020	Se aprobó por unanimidad el orden del día Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca.
ACT/UPVT/CT/EXT/07/002/2020	Se tuvieron por presentadas las solicitudes de información con números de folio 00306/INFOEM/IP/2020 y 00308/INFOEM/IP/2020 de fecha 20 de febrero y 13 de marzo respectivamente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Así mismo, se ratifica, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 párrafo segundo, 125, 129, 137 y 140 fracción V numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información clasificada como reservada, respecto de los documentos proporcionados por la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, en la etapa de aclaración de la auditoría financiera del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, por un periodo de un año, contados a partir del 1º de julio de 2019 al 1º de julio de 2020, toda vez que aún subsiste las causas de la reserva de la información, respecto del contenido del expediente número OSFEM/UAJ/PAR-AF/200/2019, relacionado con el pliego de observaciones resarcitorias número OSFEM/AEFOI/DAF/DAFPEyOA/033/2019, en virtud de que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) no ha concluido las actividades de fiscalización.

...”

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha tres de agosto de dos mil veinte, el Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta del Sujeto Obligado; **lo anterior, ya que si bien, se presentaron ambos el treinta y uno de marzo de la presente anualidad, por el portal mencionado, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno y los Acuerdos del Pleno del Instituto, en los que se acordó la suspensión de los plazos para el trámite y desahogo de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, del veintitrés de marzo al diecisiete de julio del año en curso, por lo que, se tuvieron por recibidos, el día hábil siguiente;** en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

Negativa a dar información” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

No se brinda la información solicitada” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a) Turno del Recurso de Revisión. El tres de agosto de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 01756/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El siete de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado: El doce y dieciocho de agosto de dos mil veinte, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado número 210C2801060001U277/2020, del doce del mes y año referidos, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Universidad Politécnica del Valle de Toluca y dirigidos a los Comisionados de este Instituto, mediante el cual ratificó la reserva de la información, conforme a lo señalado por la Dirección de Administración y Finanzas.

El Ente Recurrido adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número 210C2801070000L/260/2020, del once de agosto de dos mil veinte, suscrito por el Director de Administración y Finanzas, y dirigido a la Titular de la Unidad de

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“...

Motivo por el cual y con fundamento en el artículo 125 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios solicito someter al Comité de Transparencia de la Universidad Politécnica Del Valle de Toluca la ampliación del periodo de reserva por un año es decir del 2 de julio de 2020 al 2 de julio de 2021, salvo que antes de concluir el periodo de reserva se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior en virtud de que las causas que dieron origen a la reserva de la información, relacionada con el contenido del expediente número OSFEM/UAJ/PAR-AF/200/2019, relacionado con el pliego de observaciones resarcitorias número OSFEM/AEFOI/DAF/DAFPEyON033/2019, que se está ventilando dentro de un procedimiento no ha sido resuelto, en virtud de que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) en fecha veinte de marzo del año dos mil veinte, publicó el Acuerdo 002/2020 mediante el cual determinó la suspensión de audiencias, plazos y términos dentro de los procedimientos que en él se desarrollan, a partir del lunes veintitrés de marzo de la presente anualidad; para prevenir y contener al virus con carácter de pandemia Sars-Cov2 (COVID-19); así como, para salvaguardar el derecho a la salud de los servidores públicos del órgano superior, de los municipios y de los ciudadanos que requieran atención de la institución, cabe hacer mención que mediante acuerdo 008/2020 de fecha 30 de julio de 2020 el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México informo que reanudarla sus actividades a partir del lunes 3 de agosto de la presente anualidad, esto al disminuir el riesgo sanitario de sars-cov-2 (covid-19).

Es decir, al no haberse concluido el procedimiento de referencia por los motivos expuestos siguen subsistiendo las causas que dieron origen a la reserva de la información, luego entonces la divulgación de la información requerida por la recurrente lesiona el interés jurídicamente protegido, es decir, vulnera la conducción del procedimiento, ya que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 125 párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

...

Se solicita someter al Comité de Transparencia de la Universidad Politécnica Del Valle de Toluca la ampliación del periodo de reserva por un año es decir del del 2 de julio de 2020 al 2 de julio de 2021, salvo que antes de concluir el periodo de reserva se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, para lo cual se señala las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba daño con lo refiere el ordenamiento invocado, siendo las siguientes:

En ese sentido, en virtud de que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), realizó la auditoría financiera practicada a la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, en el ejercicio 2017, relacionados a las observaciones con número 17-DAFPEyOA-UPVT-587-0R- 02, 17-DAFPEyOA-UPVT-587-0R-03 y 17-DAFPEyOA-UPVT-587-0R-04, del pliego número OSFEM/AEFOI/DAF/DAFPEyON033/2019, se solicita ampliar el plazo de clasificación, respecto de la información clasificada como reservada y pueda permanecer con tal carácter hasta por un periodo de un año contados a partir del 2 julio de 2020 al 2 de julio de 2021.

Por lo que, el supuesto de la información reservada se actualiza con fundamento en el artículo 140 fracciones V numeral uno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que mencionan:

...

No obstante, lo anterior, tratándose de información reservada no basta con que la información actualice los supuestos de reserva previstos en ley, sino que además es requisito, que se acredite la prueba de daño; esto es, acreditar la existencia del daño presente, probable y específico que se causaría con la difusión de la información.

Por lo anterior, respecto a la prueba de daño, que refiere el artículo 128, párrafo segundo de la Ley de la materia, debe tenerse presente que en virtud de que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) se encuentra en etapa de aclaración, en ese sentido, adelantar

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

información sobre el contenido del expediente puede entorpecer y obstaculizar la labor de revisión y fiscalización.

Asimismo, con fundamento en el artículo 129 que alude "En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público a la seguridad pública; por lo que la divulgación de la información derivada de la auditoría financiera practicada a la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, del ejercicio fiscal 2017, previo a un acuerdo de conclusión por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), puede entorpecer y obstaculizar la labor de revisión y fiscalización, afectando la determinación final, pues al publicarse dicha información se podría dar a conocer posibles irregularidades o inconsistencias que tuvo la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, para el ejercicio dos mil diecisiete, previo a la decisión final de dicho ente.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; de realizarse la divulgación de la información, puede ocasionar perjuicio en el momento de solventar, aclarar y determinar definitivamente el daño al patrimonio de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; por lo que se pretende proteger la revisión que realiza el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), toda vez que no se cuenta con dictamen final de la auditoría financiera practicada a la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, del ejercicio fiscal 2017, además de que no hay una determinación firme de los posibles daños al patrimonio del organismo y que afectan a los Servidores Públicos involucrados, toda vez que no hay una determinación definitiva que pruebe la responsabilidad de un Servidor Público.

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

...”

ii) Acta número ACTA/CTUPVT/ECT/009/2020, de la Novena Sesión Extraordinaria, del doce de agosto de dos mil veinte, suscrito por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, por medio del cual emitió el Acuerdo ACT/UPVT/CT/EXT/09/002/2020, tal como se muestra a continuación:

ACT/UPVT/CT/EXT/09/002/2020	Se tuvieron por presentadas los recursos de revisión con números de folio 01755/INFOEM/IP/RR/2020 y 01756/INFOEM/IP/RR/2020 que se derivan de las solicitudes de información con números de folio 00306/UPVT/IP/2020 y 00308/UPVT/IP/2020 de fecha 27 de marzo, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Así mismo, se aprueba la ampliación del periodo de reserva respecto de la información, relacionada con el contenido del expediente número OSFEM/UAJ/PAR-AF/200/2019, relacionado con el pliego de observaciones resarcitorias número OSFEM/AEFOI/DAF/DAFPEyOA/033/2019, y pueda permanecer con tal carácter por el periodo de un año, es decir del 2 de julio de 2020 al 2 de julio de 2021, salvo que antes de concluir el periodo de reserva se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125 párrafo tercero, 128 párrafo segundo, 129, 132 fracción I y párrafo segundo, 137 y 140 fracción V numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que el interés de conocerla.
------------------------------------	--

e) Vista del Informe Justificado. El veinticinco de agosto de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual **se puso a la vista del Particular el Informe Justificado**, entregado por el Sujeto Obligado, por modificar la respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, la Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

f) Requerimiento de información adicional: El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se emitió un requerimiento de información adicional, rubricado por el Comisionado Ponente, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ente Recurrido, de conformidad con los artículos 14, fracciones I, II, V y XVI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, el mismo día, por medio del cual se le solicitó que informará lo siguiente:

“...

1. *Precise cada uno de los documentos que dan cuenta de la información solicitada por el ahora Recurrente;*

2. *Señale, si dichos documentos se encuentran dentro del expediente de la Auditoría Financiera del ejercicio fiscal dos mil diecisiete;*

3. *Con relación a la Auditoría Financiera, indique lo siguiente:*

a) En qué consiste la misma y cuál es la normatividad que lo regula;

b) Señale por qué considera que la difusión de la información requerida por el Solicitante puede afectar la misma;

c) Exponga cuáles son las etapas que conforman dicho proceso;

d) Indique la etapa en la que se encuentra la auditoría a la que se refiere a la fecha del presente o si ya concluyó;

e) En su caso, fecha aproximada de conclusión de ese proceso, y

f) Precise cómo incide en la toma de la decisión definitiva el dar a conocer el contenido de los documentos materia de la solicitud.

...”

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

g) Desahogo del Requerimiento de Información Adicional: El dos de septiembre de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el oficio número 210C2801060001L/311/2020, de la misma fecha de recepción, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ente Recurrido y dirigido al Comisionado Ponente, mediante el cual da respuesta de la Dirección de Administración y Finanzas.

La Universidad Politécnica del Valle de Toluca, adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número 201C2801070000L/301/2020, del treinta y uno de agosto de la presente anualidad, suscrito por el Director de Administración y Finanzas, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Ente Recurrido, mediante el cual señaló lo siguiente:

“... ”

I.- Por lo que respecta al numeral '1', me permito hacer de su conocimiento que:

a) Con oficio OSFEM/AEFI/DAF/DAF PEYON578/2018 de fecha 08 de octubre de 2018, suscrito por la Auditora Especial Financiera y de Obra e Investigación, se recibió el Aviso de Auditoría y Solicitud de Información, de la 'Auditoría Financiera practicada a la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete'.

b) Que con oficio 210C28010000000/223/2019, de fecha 19 de marzo de 2019 (anexo), se remitieron los documentos que obran en el expediente número OSFEM/UAJ/PARAF/200/2019, relacionado con el pliego de observaciones resarcitorias número OSFEM/AEFOI/DAF/DAFPEyOA/033/2019, documentos soporte solicitados por el Peticionario ahora Recurrente, ...

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

c) Así mismo, durante la etapa de **desahogo de garantía de audiencia**, con oficio 21OC28010000000/047/2019, de fecha 23 de enero de 2020 (**anexo**), se remitieron al Titular de Asuntos Jurídicos, Suplente, que funge como Encargado Temporal y que cubre la ausencia del Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, los documentos que obran del expediente número OSFEM/UAJ/PAR-AF/200/2019, relacionado con el pliego de observaciones resarcitorias número OSFEM/AEFOI/DAF/DAFPEyOA/033/2019, documentos soporte solicitados por el Peticionario ahora Recurrente, ...

II.- Por cuanto hace al numeral '2', me permito informar que los documentos señalado en el párrafo anterior se encuentran relacionados con el expediente número OSFEM/UAJ/PARAF/200/2019, relacionado con el pliego de observaciones resarcitorias número OSFEM/AEFOI/DAF/DAFPEyOA/033/2019, de la '**Auditoria Financiera practicada a la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete**', mismos que se encuentran relacionados en la solicitud del Peticionario hoy Recurrente.

III.- En relación con el numeral '3', me permito informar lo siguiente:

Con respecto al inciso '**a**' hago de su conocimiento que:

1. La auditoría que nos ocupa consiste y tiene por objeto, revisar, fiscalizar el ejercicio, custodia y aplicación de los recursos públicos y apego a las disposiciones jurídicas, reglamentarias, administrativas y presupuestales, financieras y de planeación aplicables por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.
2. Que la auditoria financiera practicada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) a la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete, se encuentra fundamentada en los artículos 16, 116 fracción II, sexto párrafo y 134, segundo y quinto párrafos de la

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, 61, fracciones XXXII, XXXIII, XXXIV. XXXV y LLV 129, penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México: 94, fracción I y 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, 1, 3, 4, fracción IV, 6, 7, 8, fracciones I, II, y XXXVI, 14, 21, 23, fracciones IV, V y XVII, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Respecto al inciso 'b', se hace de conocimiento que, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público; por lo que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; de realizarse la divulgación de la información, se estaría vulnerando los derechos y/o garantías de las personas que intervienen en el proceso, así como directamente en la decisión que tome la autoridad que conoce del Proceso de Fiscalización, pues aún no se cuenta con una resolución final, por lo tanto, el daño será mayor al interés público.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; toda vez que en toda contienda una de la premisas fundamentales es la garantía de legalidad y seguridad jurídica a los gobernados, lo que significa garantizar un Estado de Derecho, principio que debe revestir un equilibrio entre la relación de los particulares y el poder del Estado; así como el control jurídico sobre los actos que dictan las autoridades y la garantía de audiencia y defensa de quién esté implicado en una controversia. Criterios bajo los cuales es incuestionable que al dar a conocer a cualquier persona información que forme parte de la ya citada auditoría financiera, se estarían vulnerando derechos y/o garantías de las partes que intervienen en los mismos, puesto que aún no se cuenta con una resolución que haya causado estado, por tales motivos el daño que pueda producirse con la publicación de la información señalada será mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Sobre al inciso 'c', me permito informar que con fundamento en los artículos 53 fracción I y 54 fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México anterior a las

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

reformas del 30 de mayo de 2017 se informa que, las etapas que conforman el proceso son las siguientes:

[Se reproducen los artículos 53 y 54 de la Ley referida]

*Por lo que respecta al inciso 'd', de conformidad con el pliego número OSFEM/UAJ/PPRAF/200/2019, así como, del oficio OSFEM/UAJ/DS/DSC/3329/2019, de fecha veintiocho de noviembre de 2019 (anexos), la auditoria que nos ocupa se encuentra en etapa de **aclaración**, de conformidad con el artículo 54 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México anterior a las reformas del 30 de mayo de 2017, que establece lo siguiente:*

[Se transcribe el artículo 54, fracción IV, del ordenamiento señalado]

Con respecto al inciso 'e', le informo toda vez que no es una atribución propia de esta Universidad, ya que estamos sujetos a los plazos establecidos en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México anterior a las reformas del 30 de mayo de 2017 y las actividades que desarrolla el Órgano de Superior de Fiscalización. Además de que una vez que se obtenga una resolución, los servidores públicos involucrados tienen el derecho de interponer los Recursos legales que corresponda, razón por la cual no podemos establecer un plazo específica para la culminación del procedimiento.

Respecto al inciso 'f' le informo que, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público; por lo que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; de realizarse la divulgación de la información, se estaría vulnerando los derechos y/o garantías de las personas que intervienen en el proceso, así como directamente en la decisión que tome la autoridad que conoce del proceso de fiscalización, pues aún no se cuenta con una resolución final y definitiva, por lo tanto, el daño será mayor al interés público.

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; toda vez que en toda contienda una de la premisas fundamentales es la garantía de legalidad y seguridad jurídica, así como el control jurídico sobre los actos que dictan las autoridades y la garantía de audiencia y defensa de quién esté implicado en una controversia. Criterios bajo los cuales es incuestionable que al dar a conocer a cualquier persona información que forme parte de la ya citada auditoría financiera, se estarían vulnerando derechos y/o garantías de las partes que intervienen en los mismos, así como se pudiera ver afectada la actuación de la autoridad al momento de resolver en definitiva, puesto que aún no se cuenta con una resolución firme que haya causado estado, por tales motivos el daño que pueda producirse con la publicación de la información señalada será mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Cabe señalar, que los documentos anexos al presente escrito forman parte de la información clasificada como reservada, por lo que solicito de la manera más atenta guardar el secreto y sigilo de la información que se proporciona en términos del artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

...”

ii) Oficio número 210C28010000000/223/2019, del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por la Rectora de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca y dirigido al Auditor Especial Financiera y de Obra e Investigación el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, mediante el cual entrega información sobre la atención del pliego de observaciones resarcitorias.

iii) Oficio número 210C28010000000/047/2020, del veintitrés de enero de dos mil veinte, suscrito por la Rectora de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca y dirigido al Titular de Asuntos Jurídicos, suplente, que funge como encargado temporal y que cubre la ausencia

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

del Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México y Municipios, mediante el cual desahogo su garantía de audiencia.

h) Acuerdo de Audiencia. El quince de septiembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se citó a audiencia a la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, para que el dieciocho del mismo mes y año, compareciera con la finalidad de que aclarara diversas cuestiones respecto a la reserva de la información solicitada, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 182 y 185, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado al Sujeto Obligado, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y correo electrónico oficial, el mismo día.

i) Audiencia: El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se celebró la audiencia, ordenada mediante proveído quince del mismo mes y año, vía remota, a través de *software* ZOOM, en donde participó la Titular de la Unidad de Transparencia y el Director de Administración y Finanzas y señalaron lo siguiente:

“...

- *Que la información solicitada por el Particular, se encuentra relacionada con el expediente número OSFEM/UAJ/PAR-AF/200/2019, relacionado con el pliego de observaciones resarcitorias OSFEM/AEFOI/DAF/DAFPEyOA/033/2019.*

- *Que la información relacionada con el expediente número OSFEM/UAJ/PAR-AF/200/2019 fue proporcionada al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, mediante el desahogo de la garantía de audiencia del veintitrés de enero de dos mil veinte.*

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- *Que actualmente el Órgano Superior de Fiscalización, se encontraba analizando la información proporcionada por la Universidad, dentro del procedimiento administrativo resarcitorio, conforme a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, anterior a la reforma del treinta de mayo de dos mil diecisiete, al ser la norma que utilizó el ente fiscalizador para tramitar la auditoría.*
- *Que derivado de la pandemia derivada por el virus SARS-Cov-2, el Órgano Superior de Fiscalización, había suspendido sus procedimientos y por lo cual, dicho ente aún no emitía la determinación correspondiente y tampoco, la había notificado a la Universidad.*
- *Que la clasificación de la información, había sido conforme a lo establecido en la resolución del Recurso de Revisión con 02551/INFOEM/IP/RR /2019, en cuyo cumplimiento, se emitió el Acta número ACTA/CTUPVT/EXT/082/2019, de la Octagésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca.*

De esta manera, los servidores públicos del Sujeto Obligado proporcionaron el Acta número ACTA/CTUPVT/EXT/082/2019, de la Octagésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca.

...”

j) Alcance al Informe Justificado. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Acta número ACTA/CTUPVT/EXT/082/2019, del a Octogésima Segunda Sesión Extraordinaria, del veintitrés de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, por medio del cual emitió el Acuerdo ACT/UPVT/CT/EXT/082/002/2019, tal como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ACT/UPVT/CT/EXT/082/002/2019	Se tuvo por presentado el Recurso de Revisión 02551/INFOEM/IP/2019 , notificado en fecha 1 de julio de 2019 a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Así mismo, se confirma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 fracción II, 125, 128 párrafo segundo, 129, 137 y 140 fracción V numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información clasificada como reservada, respecto de: de los documentos proporcionados por la Universidad Politécnica del Valle de Toluca en la etapa de aclaración de la auditoría financiera del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, relacionados a las observaciones con número 17-DAFPEyOA-UPVT-587-0R-02, 17-DAFPEyOAUPVT- 587-0R-03 y 17-DAFPEyOA-UPVT-587-0R-04, del pliego número OSFEM/AEFOI/DAF jDAFPEyOAj033j2019, permaneciendo con tal carácter, por el período de un año contado a partir de la emisión de la resolución que le recayera al Recurso de Revisión con el número de folio 02551/INFOEM/IP/2019, esto es del 1º de
	julio de 2019 al 1º de julio de 2020, ello sin perjuicio de que la información pueda ser desclasificada una vez que el proceso deliberativo haya concluido.

k) Ampliación del plazo para resolver. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el veintitrés de dicho mes y año.

l) Vista del Alcance al Informe Justificado. El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual **se puso a la vista del Particular el Alcance Informe Justificado**, entregado por el Sujeto Obligado, por modificar la respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, la Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

m) Cierre de instrucción. El treinta y uno de septiembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones II de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó la clasificación de la información.

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El ahora Recurrente, solicitó, los documentos entregados por la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, para dar atención al Pliego Preventivo de Responsabilidad, del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, relacionado con el procedimiento administrativo resarcitorio por las observaciones no solventadas, resultado de la Auditoría Financiera realizada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México a la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, por el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, específicamente de las

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

observaciones con número 17-DAFPEyOA-UPVT587-OR-03, 17-DAFPEyOA-UPVT-587-OR-08 y 17-DAFPEyOA-UPVT-587-OR-09.

En respuesta, la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, proporcionó el Acta ACTA/CTUPVT/ EX T/07/2020, donde el Comité de Transparencia emitió el acuerdo número ACT/UPVT/CT/EXT/07/002/2020, mediante el cual, confirmó la clasificación como reservada, los documentos proporcionados, en la etapa de aclaración de la Auditoría Financiera del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, los cuales estaban relacionados con el pliego de observaciones resarcitorias número OSFEM/AEFOI/DAF/DAFPEyOA/033/2019, en virtud de que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, no ha concluido las actividades de fiscalización; inconforme con lo anterior, el particular interpuso el Medio de Impugnación, en donde se agravó por la clasificación de la información, lo cual constituye la causal de procedencia del Recurso de Revisión, en términos del artículo 179, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Ente Recurrido ratificó su respuesta inicial , al señalar que no había una determinación firme de los posibles daños al patrimonio de la Universidad y que afectaban a los servidores públicos involucrados, al no haber una determinación definitiva que pruebe la responsabilidad del servidor público; además, proporcionó el ACTA/CTUPVT/ECT/009/2020, en donde el Comité de Transparencia emitió el Acuerdo ACT/UPVT/CT/EXT/09/002/2020, en donde reclasificó la información, en su calidad de reservada, por un periodo de un año. Mediante un alcance, el Sujeto Obligado proporcionó el ACTA/CTUPVT/EXT/082/2019, por medio del cual, dicho Comité emitió el Acuerdo ACT/UPVT/CT/EXT/082/002/2019, donde confirmó la reserva de los documentos entregados para atender la etapa de aclaración de la auditoría financiera del ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado desahogó el requerimiento de información adicional, a través del a Dirección de Administración y Finanzas, en donde indicó lo siguiente:

- Que la Auditoría comenzó el ocho de octubre de dos mil dieciocho.
- Que los documentos solicitados por el particular, eran aquellos que se habían proporcionado para atender el pliego de observaciones resarcitorias con número OSFEM/AEFOI/DAF/DAFPEyOA/033/2019, además, que habían sido entregados en la garantía de audiencia con oficio 21OC28010000000/047/2019, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte.
- Que el proceso de la Auditoría Financiera, fue conforme a lo establecido en la Ley Superior de Fiscalización del Estado de México, anterior a las reformas del treinta de mayo de dos mil diecisiete.

Además, entregó el oficio número 210C28010000000/223/2019, mediante el cual, el Sujeto Obligado entregó los documentos por los cuales atendía el pliego de observaciones resarcitorias realizado por el Órgano Superior de Fiscalización; así como, el diverso 210C28010000000/047/2020, en donde el Sujeto Obligado desahogó la garantía de audiencia, derivada del oficio número OSFEM/UAJ/DSC/3329/2019, del nueve de enero de dos mil veinte, en donde se le informa el inicio del procedimiento administrativo resarcitorio.

Finalmente, se realizó una Audiencia de Acceso a Información Clasificada, en donde el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Que la información solicitada, era aquella proporcionada por la Universidad, para dar atención al pliego de observaciones resarcitorias, con número OSFEM/AEFOI/DAF/DAFPEyOA/033/2019; además, que dichos documentos habían sido presentados en la garantía de audiencia, del veintitrés de enero de dos mil veinte, como pruebas por parte de la Universidad, en relación al proceso administrativo resarcitorio iniciado.
- Que, a la fecha, el Órgano Superior de Fiscalización, se encontraba analizado la información proporcionada en la garantía de audiencia, dentro del procedimiento administrativo resarcitorio.
- Que, a la fecha de audiencia, dicho ente Fiscalizador, no había tomado la determinación correspondiente y tampoco, se la había notificado a la Universidad Politécnica del Valle de Toluca.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada por el Universidad Politécnica del Valle de Toluca; el escrito recursal y el Informe Justificado proporcionado por el Ente Recurrido; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, enlista la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia Comunes de las que destaca la contenida en la fracción XXVIII, concerniente a los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y en su caso, las aclaraciones que correspondan.

QUINTO. Estudio de Fondo.

El ahora Recurrente, solicitó, los documentos que se relacionan con el Pliego Preventivo de Responsabilidad, del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, relacionado con el procedimiento administrativo resarcitorio por las observaciones no solventadas, resultado de la Auditoría Financiera realizada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México a la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, por el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, específicamente de las observaciones con número 17-DAFPEyOA-UPVT587-OR-03, 17-DAFPEyOA-UPVT-587-OR-08 y 17-DAFPEyOA-UPVT-587-OR-09; al respecto, resulta necesario traer a colación el Criterio 16/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Del citado Criterio, se desprende que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a darles a las solicitudes de información una interpretación que les otorgue una expresión documental a los particulares, cuando estos no identifiquen de manera precisa tal documentación; de tal circunstancia, se puede advertir que la pretensión del ahora Recurrente, **es obtener los documentos proporcionados por la Universidad Politécnica del Valle de Toluca para dar atención al Pliego Preventivo de Responsabilidad, del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, relacionado con el procedimiento administrativo resarcitorio por las observaciones no solventadas, resultado de la Auditoría Financiera realizada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México a la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, por el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.**

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis del agravio hecho valer por la ahora Recurrente, concerniente a la clasificación de la información peticionada; en principio, es necesario recordar, que, tanto en respuesta, como durante la sustanciación del Medio Impugnación, la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, indicó que la información era reservada.

Al respecto, cabe precisar, que conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que encuentra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.**

En ese sentido, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 201), **la negativa de acceso a la información** ocurre cuando de manera fundada y motivada, una autoridad la niega o la limita, por alguna de las siguientes razones:

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **La inexistencia de la información (p. 171):** Sucede cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o clasificado de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia.
- **La incompetencia del Sujeto Obligado (p. 171):** Ocurre cuando el Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer la información petitionada.
- **La clasificación de la información (p. 70):** Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la legislación en materia de transparencia.

En ese orden de ideas y en atención a lo anterior, es de señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información, consisten en que la documentación sea inexistente, **se encuentre clasificada**, o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente para contar con esta; esto es, la negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, o bien exista, pero no pueda proporcionarse por contener datos **confidenciales o reservados**.

Así, en los artículos 122, 128 y 130 de la Ley de la materia, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión;** además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por su parte, según Bonifaz, Leticia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 342), la **clasificación de la información**, ocurre cuando la autoridad niega el acceso a esta, por ser confidencial o reservada, para lo cual, los sujetos obligados, deberán realizar el proceso de clasificación, a la luz de los principios y disposiciones establecidas en las Leyes de Transparencia, fundando y motivando, **de manera adecuada la negativa de información.**

Conforme a lo anterior, en el presente caso, el Ayuntamiento de Temascalcingo, no señaló que era inexistente la información; al contrario, precisó que no podía proporcionarla al ser reservada; esto es, aludió a una clasificación; al respecto, el Criterio 29/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, precisa lo siguiente:

“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.

La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.”

Del citado criterio, se advierte que la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la primera implica la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la segunda conlleva a la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Conforme a lo anterior, se negó el acceso a la información solicitada por la parte Recurrente, al considerar que estaba clasificada; tan es así, que proporcionó los Acuerdos del Comité de Transparencia con número ACT/UPVT/CT/EXT/07/002/2020, ACT/UPVT/CT/EXT/09/002/2020 y ACT/UPVT/CT/EXT/082/002/2019, donde confirmó la clasificación como reservada, en términos del artículo 140, fracción V, inciso 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los documentos generados por la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, relacionados con el pliego de observaciones resarcitorias número OSFEM/AEFOI/DAF/DAFPEyOA/033/2019, en virtud de que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, no ha concluido las actividades de fiscalización

En ese sentido, conforme al artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso**.

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, el artículo 131 de la Ley referida, así como el Quinto de los Lineamientos Generales, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

- **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
- **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de un determinado plazo de reserva.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

- **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
- **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

En ese orden de ideas, el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, establece la forma en que se debe fundamentar y motivar la reserva de la información, es decir, a través de los siguientes pasos:

- Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de las Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o, en el presente caso, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vinculándola con el Lineamiento específico;
- Se deberá demostrar que la publicidad de la información generaría un riesgo de perjuicio, que rebasa el interés público;
- Se acreditará el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado;

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Se precisará las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, por medio del riesgo real, demostrable e identificable;
- Se deberán señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- Se elegirá la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público.

En ese contexto, de la revisión de los Acuerdos proporcionados, se logra vislumbrar que el Comité de Transparencia si bien, fundamentó la clasificación, al señalar el artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vinculado al Lineamiento específico, sin embargo, no motivó de manera correcta la reserva de la información, por las siguientes consideraciones:

- No demostró que la publicidad de la información generaría un riesgo de perjuicio que rebase el interés público, pues únicamente señaló que no habían concluido las actividades de fiscalización, realizadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.
- No señaló las razones objetivas, concretas y específicas por las cuales la apertura de la información generaría una afectación, pues, los acuerdos contienen argumentos generales, de las razones por las cuales procede la reserva de la información.
- Omitió señalar, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del daño que produciría entregar la información solicitada.

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- No se establecieron las razones, por las cuales la reserva era el medio menos restrictivo, para la protección del interés jurídico.

Así, se advierte que el Comité de Transparencia, no fundamentó y motivó la reserva, pues no señalaron los ordenamientos jurídicos aplicables; aunado al hecho a que tampoco realizó la prueba de daño señalada en el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, relacionado con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es la argumentación fundada y motivada que se debe realizar para acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; por lo que, el agravio es **FUNDADO**.

Ahora bien, sin menospreciar lo anterior, este Instituto procederá al análisis de la causal de reserva aludidas por el Sujeto Obligado; para lo cual, es de señalar que se debe realizar una evaluación, caso por caso, a través de una prueba de daño, tomando como referencia, el principio de máxima publicidad y el interés público de dar a conocer la información requerida.

En ese contexto, respecto a los conceptos señalados, los artículos 3º, fracción XII y 8º, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados con los diversos 3º, fracción XXII y 9º, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establecen lo siguiente:

- **Principio de Máxima Publicidad:** Precisa que toda la información en posesión de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia, es pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones.

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Información de Interés Público:** Es aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Así, el análisis de la reserva de la información, será realizado tomando en consideración, el interés público que existe para entregar la información solicitada, con el fin dar cumplimiento cabal, al principio máxima publicidad.

A. Análisis de la reserva en términos del artículo 140, fracción V, inciso I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El artículo 140, fracción V, inciso I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, (homólogo del artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), prevé lo siguiente:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

...”

De dicho precepto normativo se desprende que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación obstruya o cause perjuicio en las actividades de

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de leyes.

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas -en adelante Lineamientos Generales- disponen:

“Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.”

Del lineamiento en cita, se colige que se trata de información reservada aquella que **obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes**, cuando se actualicen los siguientes elementos:

1. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

2. Que ese procedimiento se encuentre en trámite;
3. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
4. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el proceso de verificación del cumplimiento de las leyes.

En ese contexto, de la interpretación de la causal de reserva en análisis, este Instituto estima que consiste en proteger la oportunidad de la autoridad verificadora de realizar las acciones materiales de fiscalización, sin que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización.

Es decir, con dicha causal de reserva se procura permitir que las autoridades realicen las labores de verificación, inspección o auditoría del cumplimiento de las leyes, en su circunstancia natural, sin que el sujeto verificado, o bien, personas ajenas, puedan influir en el resultado, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

Así las cosas, a continuación, se analizarán cada uno de los requisitos señalados anteriormente, con la finalidad de verificar si se configura la hipótesis de reserva en estudio:

1) La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

En ese contexto, la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, clasificó la información requerida, al considerar que su difusión podría obstruir las actividades de verificación,

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

inspección y auditoría relativa al cumplimiento de leyes por parte de servidores públicos, al señalar la existencia de un proceso de auditoría financiera llevada a cabo por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, del periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

En ese orden de ideas, se realizó una búsqueda de información oficial y se localizó el Programa Anual de Fiscalización dos mil dieciocho, emitido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (consultado el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, a las trece horas, en la liga https://www.osfem.gob.mx/03_Transparencia/doc/Prog_Anual/09_PAF_2018.pdf), de la cual, se desprende lo siguiente:

- **Auditoría Financiera**

No.	ENTIDAD FISCALIZABLE (SECTOR AUXILIAR)	TIPO DE AUDITORÍA	PERIODO AUDITADO
1	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México	Financiera	2017

...

23	Universidad Politécnica de Texcoco	Financiera	2017
24	Universidad Politécnica del Valle de Toluca	Financiera	2017
25	Universidad Tecnológica del Valle de Toluca	Financiera	2017

De lo anterior, se desprende que tal como lo indicó el Ente Recurrido, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, **realizó una auditoría financiera** a la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, esto es, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dicho año; situación, que se robustece con el desahogo del requerimiento de información adicional, en donde el Sujeto Obligado, indicó

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que con el OSFEM/AEFI/DAF/DAF PEYON578/2018, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, la Auditora Especial Financiera y de Obra e Investigación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, le notificó el aviso de Auditoría Financiera, del ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Asimismo, se acredita la existencia de la Auditoría Financiera, con el Oficio 210C28010000000/223/2019, mediante el cual, la Rectora de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, le envió al Ente Fiscalizador, la información que atiende las observaciones resarcitorias realizadas, dentro de la Auditoría Financiera previamente señalada. De este modo, **se acredita el primero de los requisitos para actualizar la causal de clasificación**, esto es, la existencia de una auditoría que, en la especie, corresponde a una Auditoría Financiera del ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

2) Que el procedimiento de fiscalización se encuentre en trámite.

Al respecto, cabe señalar que la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, por una parte, precisó que la Auditoría Financiera se encontraba en **la etapa de aclaración**, y, por otra, señaló que el veintitrés de enero de dos mil veinte, el Sujeto Obligado había desahogado la garantía de audiencia y proporcionó el oficio número 210C28010000000/047/2020, mediante el cual la Universidad desahogó dicha diligencia, la cual estaba relacionada con el procedimiento administrativo resarcitorio, notificado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, mediante el oficio OSFEM/UAJ/DSC/3329/2019.

En ese contexto, este Instituto localizó el Manual de Procedimientos de la Subdirección de Auditoría Financiera (consultado el treinta de septiembre de dos mil veinte, en la página https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2018/42897/7/bd89fa69a1bd87714ac74f7

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

[e2b5bd50b.pdf](#), a las trece horas con treinta minutos), indica las etapas de la Auditoría Financiera, al contener el procedimiento denominado “Planeación y Ejecución de Auditoría Financiera”, que tiene como objetivo fiscalizar el ejercicio, custodia y aplicación de los recursos públicos de las entidades fiscalizables del Estado de México, el cual contiene las siguientes etapas:

1. **Planeación de la auditoría:** En la cual, se desarrolla el plan de la auditoría y la orden de la misma, para realizar la cita con los servidores públicos destinatarios (dependencia) para la notificación de dichos documentos.
2. **Desarrollo de la auditoría:** Misma que se desarrolla en las siguientes fases:
 - a) Se levanta el acta de inicio y se notifica la orden de auditoría; por lo cual, se inician los trabajos de fiscalización conforme al plan de auditoría;
 - b) Se analiza la documentación recibida por la dependencia, con el fin de verificar si existe una actualización del plan de auditoría, y
 - c) Se recibe la documentación correspondiente, conforme al plan de auditoría y se aplica el procedimiento de auditoría, correspondiente a la fiscalización y determinación de los resultados presentados, en el cual, se deberá motivar y fundamentar cada observación.
3. **Realización del Informe de auditoría:** Se realiza el informe de la auditoría y coordina los trabajos del cierre de la auditoría, mediante la elaboración del pliego de observaciones.
4. **Cierre de auditoría:** La cual, se lleva a cabo de la siguiente manera:

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- a) Se realiza la cita con los servidores públicos destinatarios del pliego de observaciones;
- b) Se levanta el acta de cierre de auditoría de la dependencia, y se notifica el pliego de observaciones, y
- c) Entrega el expediente técnico de la auditoría a la Coordinación de Solventaciones de Auditoría Financiera, Auditoría de Obra y Evaluación de Programas.

Por otra parte, el artículo 53 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, previo a la reforma del mayo de dos mil diecisiete, establece que, en los casos, en que, del ejercicio de atribuciones de fiscalización, se observa o determina alguna irregularidad que implique daño al patrimonio de las entidades fiscalizables, se deberá iniciar **una etapa de aclaración, previo al inicio del procedimiento resarcitorio**. Dicha etapa, tiene como fin, dar oportunidad a la dependencia **para solventar y aclarar el contenido de las observaciones, la determinación de un daño, o en su caso, cubrir el monto a que ascienda y quede resarcido**.

En ese orden de ideas, se localizó el Manual de Procedimientos de Coordinación de Solventaciones de Auditoría Financiera, Obra Pública y Evaluación de Programas (consultado el treinta de septiembre de dos mil veinte, a las dieciséis horas, en la página https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2018/42897/7/5bea87b930238a4c96daab77b860058d.pdf), el cual contiene el procedimiento titulado “Coordinación del seguimiento de las observaciones resarcitorias en el ámbito estatal y municipal”, que tiene como fin coordinar y controlar el proceso de **atención, análisis y seguimiento de las observaciones resarcitorias derivadas de los actos de fiscalización practicados a las entidades fiscalizables**, mismo que se llevará a cabo, conforme a los siguientes pasos:

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1. Se recibe de las áreas de fiscalización, el pliego de observaciones resarcitorias, junto con el expediente técnico y las contestaciones presentadas por las entidades fiscalizadas;
2. Se lleva a cabo un análisis y cotejo de los documentos previamente señalado, para plasmar los resultados en la cédula de análisis y el pliego de descargo, con el fin de identificar si se solventaron la totalidad de las observaciones resarcitorias;
3. Se establecen las observaciones solventadas y, en su caso, las no solventadas, se elabora un expediente con las mismas, **previó a que fenezca la etapa de aclaración, y**
4. Se envía a la Unidad de Asuntos Jurídicos, los expedientes de observaciones no solventadas o el informe de observaciones resarcitorias no solventadas, a través de los comunicados de solventación, para que dicha área inicie los procedimientos administrativos correspondientes.

Conforme con lo anterior, se considera que la fiscalización que lleva a cabo el Órgano Superior de Fiscalización, es a través de dos procedimientos distintos, que están relacionados, a saber, los siguientes:

- Planeación y Ejecución de Auditoría Financiera, y
- Coordinación del seguimiento de las observaciones resarcitorias en el ámbito estatal y municipal. **(Etapa de aclaración)**

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese sentido, cabe precisar que la causal de reserva, busca proteger, entre otras cosas, las actividades de fiscalización, que incluye las de auditoría relativas al cumplimiento de leyes; esto es, de los **procesos sistemáticos a través de los cuales se obtiene y evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión, se realizaron conforme a las mejores prácticas de la gestión pública.** Por lo que, las auditorías culminan, por definición, cuando se obtienen los resultados de la evaluación realizada que consisten en el presente caso en las observaciones emitidas, así como, los comunicados de solventación, y en su caso, el informe de observaciones resarcitorias no solventadas. Lo anterior, se ve robustecido con el procedimiento de Planeación y Ejecución de Auditoría Financiera, que precisa que el procedimiento concluye con la elaboración del acta de cierre de auditoría y notificación del pliego de observaciones; mientras, que el procedimiento de seguimiento de las observaciones resarcitorias, concluye con la emisión de los comunicados de solventación y, el envío del Informe de Observaciones resarcitorias no solventadas, al área de Asuntos Jurídicos.

En ese contexto, es de señalar que el Sujeto Obligado si bien señaló que actualmente se encontraba en la etapa de aclaración y, por lo tanto, no había concluido la actividad de fiscalización realizada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México al encontrarse en la etapa en la que dicho ente verificaba si la Universidad solventaba o no las observaciones realizadas; lo cierto es, que las actividades de fiscalización ya concluyeron, pues conforme a las constancias que obran en el expediente, el Ente Fiscalizador, **ya inició otro proceso, correspondiente al procedimiento administrativo resarcitorio,** pues del 210C28010000000/047/2020, se desprende dicha circunstancia, tal como se observa a continuación:

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1.- En fecha 9 de enero de 2020, se me notificó, mediante el oficio No. OSFEM/UAJ/DS/DSC/3329/2019, la determinación de iniciar procedimiento administrativo resarcitorio, señalándose las 15:30 horas del día 23 de enero del 2020 para que tuviera verificativo el desahogo de mi Garantía de Audiencia; por lo que en este acto me permito manifestar que la presunta responsabilidad administrativa de carácter resarcitorio que se me pretende fincar resulta totalmente infundada e improcedente, lo cual acreditaré y demostrare en los apartados posteriores del presente recurso.

Al respecto, se localizó el Manual de Procedimientos de la Subdirección Jurídico y Consultivo (consultado el treinta de septiembre de dos mil veinte, a las diecisiete horas, en la página https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo/2017/1/11/6c881a7da5ec3cace666f2892099cf82.pdf), que contiene el Procedimiento Administrativo Resarcitorio, derivado de los actos de fiscalización, que tiene como objetivo atender y resolver los asuntos **que deriven de los actos de fiscalización**, que contengan responsabilidad administrativa resarcitoria.

Así, se logra observar que la fiscalización concluye con la culminación del proceso del seguimiento de las observaciones resarcitorias, es decir, con la emisión de los comunicados de solventación e Informe de Observaciones resarcitorias no solventadas, pues con el procedimiento administrativo resarcitorio, ya no se realizan actividades de fiscalización, sino únicamente es para determinar si hubo responsabilidad o no, por parte de determinados servidores públicos, o bien, el grado de responsabilidad.

En ese sentido, la Ley de Fiscalización del Estado de México, establece que las responsabilidades administrativas, tienen por objeto reparar, indemnizar y resarcir a las entidades fiscalizables, del monto de los daños y perjuicios que se hayan causado a sus respectivas haciendas públicas o a su patrimonio.

Así, la finalidad del procedimiento administrativo resarcitorio, es determinar el grado de responsabilidad y, en su caso, la reparación, indemnización y resarcimiento de los recursos

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

públicos; lo cual, no está relacionado con las actividades de fiscalización, pues ya concluyó y lo único que se está determinando es la manera de resarcir las observaciones que ya quedaron fijas.

Conforme a lo anterior, dado que la Auditoría Financiera materia de la presente solicitud, **concluyó la etapa de aclaración, se considera que la actividad de fiscalización ya culminó;** esto es, que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, ya revisó la documentación del ejercicio fiscal dos mil diecisiete y con motivo de tal actividad, formuló las primeras observaciones que fueron notificadas a la Universidad Politécnica del Valle de Toluca y que con la atención brindada por dicho Centro Educativo, se formularon los comunicados de solvatación (observaciones solventadas) y el Informe de Observaciones resarcitorias no solventadas.

Por lo cual, el procedimiento administrativo resarcitorio, no involucra una nueva verificación sobre la información que fue fiscalizada, pues en este, como se mencionó se busca determinar los grados de responsabilidad y la forma de resarcir el daño o perjuicio ocasionado al erario.

Por lo que, al no encontrarse en trámite la Auditoría Financiera, del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, **no se acredita el segundo de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales.** Dicha determinación, toma relevancia, pues la no actualización de uno de los elementos, trae como consecuencia la improcedencia de la reserva, en términos del inciso 1, de la fracción V, del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, toma relevancia pues al haber concluido el proceso de la multicitada auditoría, no existe una vinculación con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

verificación y, por lo tanto, la difusión de dicha información, no impide u obstaculiza las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realiza el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (requisitos 3 y 4 de los Lineamientos Generales), pues dicho ente ya culminó la auditoría financiera e inició el procedimiento administrativo resarcitorio.

Por tales consideraciones, **no se actualiza la causal de reserva, establecida en el artículo 140, fracción V, inciso 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

No obstante, como se ha precisado previamente, el procedimiento administrativo resarcitorio llevado a cabo por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, sigue a la fecha en trámite, por lo que, podría considerarse que actualiza la causal de reserva establecida en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, pues tiene como objeto determinar la responsabilidad de los servidores públicos, y, en su caso, la reparación, indemnización y resarcimiento de los recursos públicos establecidos en el Informe de Observaciones resarcitorias no solventadas; por lo cual, se procede a su análisis.

B. Análisis de la reserva en términos del artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (homólogo al artículo 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), establece que aquella

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

información que afecte o vulnere la conducción de procedimientos de responsabilidades administrativas o resarcitorias, en tanto no hayan quedado firmes, será reservada.

Por lo cual, la causal de reserva prevé que la información podrá clasificarse como reservada en el caso de que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad administrativa o resarcitoria, a los servidores públicos; por lo que, pretende proteger la información vinculada a dichos procedimientos.

En ese orden de ideas, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece lo siguiente:

“...

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

...”

De lo anterior, se advierte que para que se actualice la causal de reserva que se analiza se debe acreditar i) la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite, y ii) que la

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, por lo que, se procede a su análisis:

- **Existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite:**

Como se advirtió previamente, el Sujeto Obligado entregó el oficio número 210C28010000000/047/2020, se inició el procedimiento administrativo resarcitorio, en contra de una servidora pública que labora en la Universidad Politécnica del Valle de Toluca; en ese sentido, resulta necesario señalar que el Manual de Procedimientos de la Subdirección Jurídico y Consultivo establece las etapas del Procedimiento Administrativo Resarcitorio, las cuales son las siguientes:

- A. Inicio:** Se emite el acuerdo de inicio de procedimiento, el **pliego preventivo de responsabilidad** y oficio de citación a garantía de audiencia, los cuales son notificados a los posibles responsables.

- B. Garantía de Audiencia:** Se desahoga dicha diligencia y se genera el acta respectiva.

- C. Resolución:** Se elabora el proyecto de resolución, en donde se determina si hubo una responsabilidad resarcitoria o no; además se notificará dicha determinación.

Ahora bien, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, actualmente establece que dicho procedimiento será resuelto por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; sin embargo, tal como lo señaló el Sujeto Obligado, el procedimiento administrativo resarcitorio es tramitado y resuelto por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, previo a las reformas de mayo de dos mil diecisiete. Sobre esta situación, cabe señalar

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que, de la información entregada durante la sustanciación del Medio de Impugnación, que la normatividad aplicada en la Auditoría Financiera, fue la Ley de Fiscalización, previo a las reformas referidas.

Asimismo, de los oficios proporcionados en el desahogo del requerimiento de información adicional realizado por la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, se observa, que la Garantía de Audiencia, se llevó a cabo en contra de una servidora pública de dicho ente, el veintitrés de enero de dos mil veinte; además, mediante la Audiencia de acceso a información clasificada, precisó que a la fecha no había emitido el Órgano Superior de Fiscalización, la resolución respectiva, al no habérselas notificado, lo cual robusteció, al señalar, que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para prevenir y contener el virus SARS-Cov-2, suspendió sus procedimientos, hasta el tres de agosto de dos mil veinte.

Conforme a lo anterior, toda vez que el Ente Fiscalizador, no ha emitido resolución dentro del procedimiento administrativo resarcitorio, iniciado con el oficio número OSFEM/UAJ/PARA-AF/200/2019, notificado a la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, el nueve de enero de la presente anualidad, se advierte que se encuentra en trámite, lo cual actualiza el primer requisito establecido en los Lineamientos Generales, para actualizar la causal de reserva en análisis.

- **La información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.**

Al respecto, es de recordar que el Sujeto Obligado, tanto en el desahogo de información adicional y la audiencia de acceso a la información clasificada, señaló que los documentos que daban cuenta de lo solicitado, los había proporcionado la Universidad Politécnica del Valle de

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Toluca, en la garantía de audiencia, llevada a cabo el veintitrés de agosto de la presente anualidad.

En ese contexto, de la revisión del oficio mediante el cual, la servidora pública dio atención a dicha diligencia, se logra advertir, tal como lo señaló la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, los documentos entregados por medio de dicho documento, son los que dan cuenta de la información solicitada por el ahora Recurrente; además, que estos fueron entregados como pruebas para desacreditar la probable responsabilidad por la cual se le inició el procedimiento resarcitorio.

Al respecto, es necesario señalar que las pruebas dentro de un procedimiento, son aquellas que sirven para acreditar o destruir los hechos en los que se tiene que fundamentar la decisión dentro un procedimiento; además, del escrito se advierte que la servidora pública no sólo únicamente ofreció como prueba diversas documentales públicas, sino señaló las razones por las cuales estas, desacreditaban la probable responsabilidad.

Sin embargo, de la revisión se logra observar que las pruebas documentales entregadas, son de dos clases; por una parte, tenemos documentos definitivos, es decir, de aquellos generados por el actuar continuo del Sujeto Obligado y, que dan cuenta, de la forma en se ejercer recursos públicos o, en específico, en el presente caso, de la forma en que se están recuperando, a través de la retención de montos, por medio de la figura de descuentos.

Además, es de señalar que dichas expresiones documentales, si bien son utilizadas por el Sujeto Obligado como pruebas, no son actuaciones o diligencias propias del procedimiento de responsabilidad resarcitoria; pues son principalmente, documentos contables que de lo único que dan cuenta, es de la forma en que se están recuperando determinados recursos públicos,

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

conforme a lo establecido en la Auditoría Financiera del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, misma que ya concluyo.

Aunado al hecho, que tampoco son constancias propias del procedimiento de responsabilidad, pues fueron presentados dichos documentos, para atender el pliego de observaciones resarcitorias, es decir, no fueron generados en específico para el procedimiento en cuestión, pues los documentos definitivos en comento, se conforman de los recibos de nómina de determinados servidores públicos, de abril de dos mil diecinueve a enero de dos mil veinte, pólizas contables (egresos y diario), junto con su información comprobatoria y comprobantes de pago interbancario, entre otros.

De dichos documentos, se logra observar que, mediante estos, el Sujeto Obligado busca acreditar la manera en que se ejercieron determinados recursos públicos y como, se recuperaron diversos; sobre el tema, según Arizmendi, Guillermo (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 240 y 241), los recursos públicos, deber ser administrados con responsabilidad y transparencia.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 276), **los recursos públicos son los ingresos económicos, que obtiene el Estado y que asigna (a partir del presupuesto) al ejercicio de sus actividades, los cuales deben ser asignados de manera transparente y bajo un sistema de rendición de cuentas, para que las personas puedan monitorear, evaluar y cuestionar su gasto.**

En ese orden de ideas, los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

establecen que los recursos públicos de que dispongan, entre otros, los Municipios, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, **transparencia** y honradez; sobre lo referido, la Tesis número 1a.CXLV/2009, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, de septiembre de dos mil nueve, (p. 2712), establece lo siguiente:

“GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA. Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido; 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado; 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó; 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas; 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado, y 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.”

Como se logra observar, el ejercicio de recursos públicos por parte de los tres niveles de Gobierno, que incluye a los Municipios, debe seguir el Principio de Transparencia, que implica permitir a la ciudadanía conocer en la forma en que se gasta el Estado, los recursos con los que cuenta para el cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones.

Al respecto, según Merino, Mauricio (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 276), **la rendición de cuentas**, es un ejercicio de transparencia e

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

información pública; es un medio a través del cual los gobiernos informan al público de sus actividades, **de los recursos que han ejercido** y de los resultados obtenidos.

Además, de manera de referencia, el artículo 6º, fracción XXXVIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que la rendición de cuentas, vista desde la perspectiva de la transparencia y acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público, informe y ponga a disposición, las acciones y decisiones emprendidas, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que se llevaron a cabo, que incluya los resultados obtenidos.

Toma relevancia lo anterior, pues conforme al artículo 2º, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que es un objetivo de dichos ordenamientos jurídicos, promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, así como, la rendición de cuentas, a través del establecimiento de mecanismos que garanticen la publicidad de la información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

Conforme a lo expuesto, se logra advertir que existe un interés público de dar a conocer los documentos mediante los cuales el Sujeto Obligado ejerció recursos públicos, así como aquellos que recuperó, mediante la retención o descuentos aplicados y, por lo tanto, al ser generados conforme al cumplimiento de atribuciones administrativas, para dar cuenta y tener constancia de la forma en que la Universidad Politécnica del Valle de Toluca ejerció y recuperó determinados recursos públicos, se considera que no se acredita el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, y, por lo tanto, no se actualiza la causal de

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

clasificación establecida en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, por otra parte, **existen documentos no definitivos**, es decir, aquellos generados de manera específica para desahogar la diligencia de audiencia, dentro del procedimiento administrativo resarcitorio; por lo que, se trata de documentos que contienen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por medio de las cuales se busca desacreditar el procedimiento iniciado.

Ese contexto, mediante dichos documentos, el Sujeto Obligado busca acreditar o destruir los hechos establecidos en el inicio del procedimiento administrativo resarcitorio; además, contienen las razones por las cuales era improcedente el proceso establecido y desacreditaban la probable responsabilidad; entre los documentos que da cuenta de dicha circunstancia, se encuentra el oficio 210C28010000000/047/2020, del veintitrés de enero de dos mil veinte.

Conforme a lo anterior, se logra colegir que parte de la información peticionada por el particular, corresponde a los documentos no definitivos presentados por una servidora pública del Sujeto Obligado, dentro del procedimiento administrativo resarcitorio, las cuales se encuentran en expediente generado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y Municipios y que al contener las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las razones de la actuación de una servidora pública, serán analizadas, evaluadas y estudiadas por el dicho Ente, para verificar si tiene alguna responsabilidad resarcitoria o no.

Así, se logra desprender que dichos documentos no definitivos, forman parte de las actuaciones del procedimiento administrativo resarcitorio y, por lo tanto, actualiza el segundo elemento para actualizar la causal de clasificación.

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por tales circunstancias, se considera que los documentos no definitivos, presentados durante el procedimiento administrativo resarcitorio, al estar relacionados con un proceso en trámite, llevado a cabo por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, al ser las pruebas que contienen las razones por las cuales no se acreditan los hechos establecidos en contra de la probable responsables y que están siendo analizadas por el Ente referido, actualizan la causal de reserva establecida en el artículo 140, fracción VI, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sobre el particular, cabe traer a colación el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
- III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, este Instituto advierte lo siguiente:

- Que existe un **riesgo real, demostrable e identificable**, toda vez que dar a conocer las pruebas con las cuales se busca descreditar la responsabilidad resarcitoria, podría afectar al posible responsable, puesto que podría generar una percepción negativa de este, sin que se hubiere probado su responsabilidad o culpabilidad, lo cual dañaría, su honor y su derecho a la presunción inocencia e inclusive su actividad profesional.

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, que cualquier persona, podría acceder a dicha información, que forma parte del expediente generado por el procedimiento administrativo resarcitorio, derivado de la Auditoría Financiera, del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, misma que está siendo analizada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para emitir la resolución correspondiente.

En ese orden de ideas, existe un **riesgo real**, pues proporcionar la información podría generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, pues esta subjetivamente podría determinar la responsabilidad de la servidora pública, sin que la autoridad sancionadora, haya determinado dicha situación, lo cual afectaría de manera directa, el honor y presunción de inocencia de la probable responsable.

Al respecto, por lo que hace al **derecho al honor**, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, dispone:

“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”

De la tesis transcrita se desprende que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

Por lo que, en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. **En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**

Por otra parte, debe señalarse que conforme al artículo 20, inciso B, numeral I, de la Constitución Política del os Estados Unidos Mexicanos, un derecho que tiene toda persona imputada, es a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante una resolución, donde compruebe su culpabilidad. Dicha

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

situación, se encuentra regulada, de la misma manera, en Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese contexto, la tesis aislada número 2a. XXXV/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, de mayo de dos mil siete, página 1186, de la Novena Época, materia constitucional y penal, establece:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de “no autor o no participe” en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.”

Como se observa, el Alto Tribunal sostiene que el principio de presunción de inocencia va más allá del ámbito estrictamente procesal, en aras de proteger la esfera jurídica de las personas que se ve en peligro ante actuaciones arbitrarias por parte del poder público. Así, dicho principio guarda también una faceta “extraprocesal” **que se**

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

materializa a través de un trato de inocente para el inculpado mientras no se demuestre su culpabilidad.

Conforme a lo anterior, existe un **riesgo real** pues con la información solicitada, se daría a conocer que una servidora pública tiene en trámite un procedimiento administrativo resarcitorio, y la ciudadanía podría generar un juicio negativo, en contra de esta, al señalarle que ocupó de manera incorrecta recursos públicos, sin que la autoridad competente, lo haya determinado aún, con lo cual, se vería afectado de manera directa, su honor y derecho a la presunción de inocencia.

Además, que se darían a conocer las pruebas presentadas por la servidora pública, para desacreditar la probable responsabilidad, información está siendo analizada y estudiada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para emitir la determinación correspondiente, concerniente en decidir si existe responsabilidad o no.

Asimismo, **el riesgo es demostrable**, pues de no acreditarse la clasificación, cualquier persona podría solicitar dicha información, misma que deberá ser proporcionada; por lo que, los documentos solicitados, quedarían permanente a disposición, no solo del Solicitante, sino de la sociedad en general, lo cual ocasionaría que cualquier persona emitirá un juicio de valor negativo, en contra de la probable responsable o del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, tomando una determinación subjetiva sobre el procedimiento administrativo resarcitorio

Finalmente, **el riesgo es identificable**, ya que, como consecuencia de lo referido, cualquier persona podría tener acceso a las pruebas ofrecidas dentro del

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

procedimiento en cuestión, divulgarlas e inclusive tomar una posible determinación sobre el resarcimiento de recursos públicos, previo a la determinación final del Órgano Superior de Fiscalización, lo cual afectaría de manera directa a la probable responsable en su honor, lo cual violentaría su presunción de inocencia.

- **El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general**, pues como se precisó, la información que da cuenta de lo solicitado, justamente forma parte crucial del expediente, pues corresponden a las pruebas que están siendo analizadas y tomadas en cuenta, por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y Municipios, para determinar si una servidora pública, tiene responsabilidad o no; por lo que, al dar a conocer la información a la sociedad y que está emita su determinación subjetiva, podría ocasionar cierta presión para dicha autoridad, orillándola a emitir una resolución equivocada.

Con lo anterior, se ocasionaría que el objeto que persigue el procedimiento administrativo resarcitorio, concerniente a reparar, indemnizar y resarcir el monto de los daños y perjuicios que se hayan causado a la hacienda del Sujeto Obligado o su patrimonio, no se aplicará de manera correcta, lo cual ocasionaría que, en su caso, no se resarciera de manera correcta el daño, o en su caso, se impusiera una responsabilidad, cuando no procedía.

Por lo que, para salvaguardar el debido proceso que debe de seguir el procedimiento en cuestión, para que el Ente Fiscalizador llegue a determinación correcta y ajustada en derecho, se considera necesario proteger las pruebas presentadas por la servidora pública, hasta en tanto, no se emita la determinación que establezca si existe o no, una probable responsabilidad. Situación, que se robustece con el Manual de

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Procedimientos de Subdirección Jurídico Consultivo, que establece que se debe guardar secrecía de los documentos localizados en los legajos de los procedimientos administrativos resarcitorios.

- **Que la reserva no se traduzca en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información,** en virtud, de que en el presente caso se busca salvaguardar el honor y el derecho de presunción de inocencia de la probable responsable, pues la ciudadanía, como se refirió, podría generar un juicio subjetivo, al señalar que la probable responsable es culpable y se le tiene que emitir una sanción resarcitoria, cuando el Órgano Superior d Fiscalización, no ha emitido la determinación correspondiente.

Por otra parte, es de señalar que, la reserva es temporal, por lo que no traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, pues una vez concluido el proceso, la documentación que lo conforma guardará la naturaleza de pública, es decir, una vez que el Ente Fiscalizador, emita la resolución que corresponda y haya quedado firme, el expediente será accesible para cualquier persona. Además, con la clasificación de la información, se protege el honor y el derecho de presunción de inocencia de la probable responsable, en lo que se determina si existe una responsabilidad o no.

Por tales consideraciones, resulta procedente la reserva, en términos del artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los documentos proporcionados al Órgano Superior de Fiscalización, durante la garantía de audiencia del procedimiento administrativo resarcitorio, derivado de la Auditoría Financiera realizada a la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, del ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Finalmente, respecto al plazo de reserva, el artículo 125 de la Ley de la materia, establece que la información clasificada como reservada según el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Asimismo señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo establecido, exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Por lo expuesto, se considera que la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, para atender el requerimiento de información, deberá entregar los documentos definitivos (recibos de nómina, pólizas contables y documentación comprobatoria), proporcionados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para atender el procedimiento administrativo resarcitorio por las observaciones no solventadas, relacionadas con el pliego de observaciones con número OSFEM/AEFOI/DAF/DAFPEyOA/033/2019; así como, el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, a través de una prueba de daño elaborada conforme a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, confirme la clasificación como reservada, en términos del artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los documentos no definitivos (contengan las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales no se acredita la probable responsabilidad) proporcionados al Órgano Superior de Fiscalización, durante la garantía de audiencia del procedimiento administrativo resarcitorio, derivado de la Auditoría Financiera realizada a la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, del ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos definitivos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos personales confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, por lo que, deberá clasificar dicha información; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** respuesta otorgada por el Universidad Politécnica del Valle de Toluca, e instruir a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- a) Los **documentos definitivos** (recibos de pago o nómina, pólizas contables y documentación comprobatoria), de conformidad a lo establecido en el Considerando **QUINTO**, proporcionados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para atender el procedimiento administrativo resarcitorio por las observaciones no solventadas, relacionadas con el pliego de observaciones con número OSFEM/AEFOI/DAF/DAFPEyOA/033/2019.
- b) El acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, confirme la clasificación, de **los documentos no definitivos** proporcionados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, durante la garantía de audiencia del procedimiento administrativo resarcitorio, derivado de la Auditoría Financiera, del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, de conformidad con los artículos 49, fracción II y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Junto con las versiones públicas que se ordena entregar en el inciso a), se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00308/UPVT/IP/2020, por resultar **FUNDADO** el motivo de

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

inconformidad vertido por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Universidad Politécnica del Valle de Toluca, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

- a) Los documentos **definitivos**, de conformidad a lo establecido en el Considerando **QUINTO**, proporcionados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para atender el procedimiento administrativo resarcitorio por las observaciones no solventadas, relacionadas con el pliego de observaciones con número OSFEM/AEFOI/DAF/DAFPEyOA/033/2019.
- b) El acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, confirme la clasificación, de **los documentos no definitivos** proporcionados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, durante la garantía de audiencia del procedimiento administrativo resarcitorio, derivado de la Auditoría Financiera, del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, de conformidad con los artículos 49, fracción II y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Junto con las versiones públicas que se ordena entregar en el inciso a), se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, o, promover Recurso de Inconformidad, en términos de los artículos 159 y 160, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SIETE DE

Recurso de Revisión: 01756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS
TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha siete de octubre de dos mil veinte, emitida en el
Recurso de Revisión número 01756/INFOEM/IP/RR/2020.